

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se empieza hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 13 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Rey y la reina Regente (q. D. g.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las siete y tres cuartos de esta tarde.

A la misma hora se trasladará también S. A. R. la Infanta Doña Isabel al Real Sitio de San Ildefonso.

(«Gaceta» núm. 199 de 17 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 30 de Junio último que las fincas sujetas á la desamortización que actualmente se venden á pagar en diez plazos iguales de 10 por 100 de su valor; con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, se enajenen en adelante en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno, y autorizado el Gobierno de S. M. por el art. 29 de la de Presupuestos vigente para restablecer los Comisionados de Ventas que suprimió la ley de 11 de Mayo de 1888, y cuyos funcionarios subsistieron, si bien con nombres distintos, desde la de 1.º de Mayo de 1855, hasta que por decreto de 31 de Enero de 1874 se les dió también el carácter de investigadores, que conservaron hasta su supresión;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se modifique el párrafo primero de la condición 3.ª del pliego aprobado por ese Centro directivo, y se circule á las provincias en 31 de Agosto de 1890, en el sentido de que «los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea cual fuere su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cin-

co plazos iguales, á 20 por 100 cada uno».

2.º Que se ordene á las oficinas provinciales que desde el día 16 del corriente anuncien todas las subastas con sujeción á la reforma indicada; en la inteligencia que si alguna de las señaladas ya para celebrarse con posterioridad al indicado día no tuviese efecto por cualquier causa, al anunciarla de nuevo deberá sujetarse al precepto de la ley de 30 de Junio último.

3.º Que se supriman de los anuncios en la parte relativa á las responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago de primeros plazos, la cita que se hace de los artículos 9.º y 11 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

4.º Que se establezcan los Comisionados de ventas con las atribuciones y premios que les confirió el decreto de 31 de Enero de 1874 y conservaron hasta 30 de Junio de 1888.

Y 5.º Que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, sea atribución de dichos funcionarios la de nombrar los Comisionados subalternos en los partidos judiciales en la forma que determina el art. 65 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, decretada por V. S. en 20 de Mayo último, dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, decretada por el Gobernador de Canarias en 20 de Mayo último.

De los antecedentes resulta: Que girada por un Delegado del Gobernador de la provincia visita de inspección á los diferentes ramos y servicios que constituyen la Administración municipal del Ayunta-

miento de San Andrés y Sauces, aparece de la misma, entre otros cargos: que han dejado de rendirse los balances mensuales del movimiento de fondos desde el mes de Octubre de 1890, así como las cuentas trimestrales que deben publicarse en el *Boletín oficial*, y las anuales desde el año económico de 1886 á 87; que no se ha dado asiento á las cantidades ingresadas en el arca municipal en el actual ejercicio económico, apareciendo en blanco el libro borrador de ingresos y pagos; que, según resulta de información testifical practicada por el Delegado del Gobernador, se ha hecho efectivo el arbitrio de matanza de reses para el abasto público, sin que por este concepto resulte ingresada ninguna suma en todo lo que va transcurrido del ejercicio corriente; que no se han llevado á cabo los repartimientos de consumos en los dos últimos años económicos, ni aparece que dicho impuesto se haya hecho efectivo en ninguna de las formas establecidas por la ley; que no se ha formado el padrón de prestación personal, ni se lleva el libro de cuentas corrientes con la Hacienda; que de la liquidación levantada por el citado Delegado aparece un alcance contra el Ayuntamiento de que se trata de pesetas 7.307'93, sobre la cual no se dió ninguna explicación ni descargo que atenuase ni justificase tal irregularidad, y que no se lleva el registro donde debe darse asiento á las multas y arrestos gubernativos.

Prevía audiencia de la Corporación municipal mencionada, sin que ninguno de sus individuos expusiera descargo alguno, el Gobernador de la provincia acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que formaban el Ayuntamiento, y nombrar en su lugar uno interino y que se pasara una copia autorizada del expediente á los Tribunales de justicia, fundándose en que los hechos expuestos y las faltas y omisiones que de los mismos se derivan acusan grave negligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley impone al Ayuntamiento, y por consecuencia de los cuales han podido irrogarse también perjuicios graves é irreparables á los intereses y servicios municipales, cuyas faltas exigen el más eficaz correctivo.

Contra esta providencia recurre en alzada ante V. E. D. Tomás Martí y Marchí, Alcalde de la citada villa de San Andrés de Sauces, suplicando que previas las formalidades legales, se sirva revocar en todas

sus partes la mencionada resolución del Gobernador, mandando que se reintegre en el ejercicio de sus respectivos cargos á los Concejales suspensos; fundándose: en que de las faltas advertidas por el Delegado en la gestión administrativa del Ayuntamiento, unas son de escásima importancia que no merecen el severo correctivo de la suspensión, y otras, las más graves, ni pueden afectar por igual á todos los Concejales, ni pueden admitirse como ciertas; y en que terminada la visita y convocada la Municipalidad para contestar al pliego de cargos, la Corporación comisionó al citado Alcalde á fin de que en vista de los respectivos antecedentes formulara la contestación oportuna, y que como para ello pidiera al Delegado copia de dicho pliego, pues no era posible enterarse de momento y por oír su lectura una sola vez, de todos y cada uno de los particulares que comprende, su petición fué completamente desatendida, como lo fué también la dirigida al Gobernador interesando se le diera vista del procedimiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone á V. E. se confirme el acuerdo del Gobernador por haber cometido los individuos del Ayuntamiento indicado faltas graves, hallándose comprendidos en lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal.

Ahora bien: la ley Municipal, en su art. 189, dice textualmente lo que sigue: «Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

«Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerlas; y tercera, producir alteración del orden público. También dispone tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.»

Con arreglo, pues, al anterior artículo de la ley, así como á la juris-

prudencia establecida, entre otras Reales ordenes, en las de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892; los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por cualquiera causa grave; pero, para que proceda la suspensión respecto á los Ayuntamientos, es requisito indispensable que se funde en una *extralimitación* grave, con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias mencionadas ó en una *desobediencia* grave, después de haber sido apercibidos y multados.

La suspensión decretada por el Gobernador de Canarias del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, en cuanto al Alcalde y Tenientes se refiere, está, pues, ajustada á la ley, una vez que se funda en una causa

grave, procediendo se instruya inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separación, para que en su día sea resuelto por el Consejo de Ministros.

No opina del mismo modo la Sección en cuanto hace relación á los Concejales suspensos, puesto que lo han sido por negligencia grave de la Corporación municipal en el cumplimiento de sus deberes, y no por ninguno de los motivos expresados en el citado art. 189 de la ley Municipal, razón por la que la justicia aconseja se alce la suspensión de los mismos, revocando en esta parte el decreto del Gobernador de Canarias.

No obstante lo expuesto, como del expediente resultan cargos graves que bien pudieran revestir ca-

racteres de delito, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Canarias del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces en cuanto al Alcalde y Tenientes del mismo se refiere, y mandar instruir el oportuno expediente de separación con arreglo al párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en cuanto por la misma suspendió á los Concejales del Ayuntamiento mencionado, los que deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Y 3.º Pasar, de acuerdo con el artículo 181 de la ley, copia autorizada del expediente á los Tribuna-

les de justicia, por si entendieran que existen méritos bastantes para incoar algún procedimiento criminal, por negligencia punible, contra los individuos del Ayuntamiento de que se trata, tanto Alcalde y Tenientes, como Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinterdictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
68	Delegación de Hacienda de Gerona.—Partido de Figueras.	3.ª	Administrador..	1.250	»	6.000	»
69	Idem.—Idem de La Bisbal.	3.ª	Idem..	1.250	»	4.000	»
70	Idem.—Idem de Olot.	3.ª	Idem..	1.250	»	3.000	»
71	Idem.—Idem de Puigcerdá.	3.ª	Idem..	1.250	»	3.000	»
72	Idem.—Idem de Santa Coloma de Farnés.	3.ª	Idem..	1.250	»	3.000	»
73	Ayuntamiento de Lloret de Mar.	1.ª	Alguacil.	655	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
74	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero..	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
75	Juzgado de primera instancia é instrucción de Plasencia (Cáceres).	1.ª	Alguacil.	540	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
76	Delegación de Hacienda de Pontevedra.—Partido de Redondela.	3.ª	Administrador..	1.250	»	3.000	»
77	Gobierno civil de Pontevedra.—Junta de Instrucción pública de la provincia.	3.ª	Auxiliar de la Secretaria..	875	»	»	»
78	Juzgado de primera instancia é instrucción de Vivero.	1.ª	Alguacil de número..	540	»	»	»
		1.ª	Idem..	540	»	»	»
79	Ayuntamiento de Lugo.	1.ª	Dependiente del Impuesto de Consumos.	638 75	»	»	Ser mayores de veinte años y no exceder de la de cincuenta.
80	Idem..	1.ª	Guardia municipal.	2 ptas. drs.	»	»	
81	Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira..	1.ª	Idem..	1'50 ps. drs.	»	»	»
		1.ª	Idem..	1'50 ps. drs.	»	»	
82	Idem de Orense.	1.ª	Suplentes de Guardia municipal	»	»	»	Tienen el cargo natural de sustituir á los propietarios en ausencia ó enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituto, más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día.
		1.ª	Idem..	»	»	»	
		1.ª	Idem..	»	»	»	
		1.ª	Idem..	»	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
83	Intendencia militar de Granada. Edificios militares de Almería.	1.ª	Conserje.	De 0'75 una peseta diarias.....	»	»	»

Núm.º de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.	
84	Juzgado de primera instancia é instrucción de Montefrío.	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»	
85	Delegación de Hacienda de Granada.—Partido de Albuñol.	3.ª	Administrador.	1.250	»	3.000	»	
86	Idem.—Idem de Alhama.	3.ª	Idem.	1.250	»	8.000	»	
87	Idem.—Idem de Guadix.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
88	Idem.—Idem de Huéscar.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
89	Idem.—Idem de Iznalloz.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
90	Idem.—Idem de Montefrío.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
91	Idem.—Idem de Orgiva.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
92	Idem.—Idem de Santafé.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
93	Idem.—Idem de Ugijar.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
94	Idem de Almería.—Idem de Berja.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
95	Idem.—Idem de Canjayar.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
96	Idem.—Idem de Gergal.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
97	Idem.—Idem de Huércal Overa.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
98	Idem.—Idem de Purchena.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
99	Idem.—Idem de Sorbas.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
100	Idem.—Idem de Vélez Rubio.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
101	Idem.—Idem de Vera.	3.ª	Idem.	1.250	»	3.000	»	
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA								
102	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete).	1.ª	Alguacil.	540	Derechos arancelarios	»	»	
103	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	2.ª	Interventor de fábricas, número 43.	999	»	»	»	
104	Idem.	1.ª	Vigilante, núm. 211.	2'40 pts. dr.	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.	
105	Idem.	1.ª	Idem, núm. 246.	2'40 pts. dr.	»	»		
106	Idem.	1.ª	Idem, núm. 179.	2'40 pts. dr.	»	»		
107	Idem.	1.ª	Idem, núm. 406.	2'40 pts. dr.	»	»		
108	Idem.	1.ª	Idem, núm. 120.	2'40 pts. dr.	»	»		
109	Idem.	1.ª	Idem, núm. 471.	2'40 pts. dr.	»	»		
110	Idem.	1.ª	Idem, núm. 221.	2'40 pts. dr.	»	»		
111	Idem.	1.ª	Idem, núm. 80.	2'40 pts. dr.	»	»		
112	Idem.	1.ª	Idem, núm. 496.	2'40 pts. dr.	»	»		
113	Idem.	1.ª	Idem, núm. 492.	2'40 pts. dr.	»	»		
114	Idem.	1.ª	Idem, núm. 425.	2'40 pts. dr.	»	»		
115	Idem.	1.ª	Idem, núm. 412.	2'40 pts. dr.	»	»		
116	Ayuntamiento de Valencia.	1.ª	Guardia municipal, núm. 69.	820	»	»		»
117	Idem.—Archivo.	2.ª	Portero.	750	»	»		»
118	Ayuntamiento de Mula (Murcia).	3.ª	Escribiente de la Secretaria.	550	»	»		»
119	Idem.	1.ª	Sereno.	456 25	»	»	»	
120	Idem.	2.ª	Administrador del Hospital.	125	»	»	»	
121	Idem de Villarrobledo (Albacete).	2.ª	Inspector de policia.	821 25	»	»	»	
122	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
123	Universidad literaria de Valencia.	1.ª	Mozo segundo.	625	»	»	»	
124	Ayuntamiento de Calasparra (Murcia).	1.ª	Sereno y voz pública.	640	»	»	»	
125	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	504	»	»	»	
126	Idem de Alcaraz (Albacete).	1.ª	Depositario de fondos.	595	»	15.000	»	
127	Idem.	1.ª	Guardia municipal temporero.	456 25	»	»	»	
128	Idem de San Juan (Alicante).	1.ª	Guardia municipal.	700	»	»	»	
129	Idem.	1.ª	Idem.	700	»	»	»	
129	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
130	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).	1.ª	Aposentador.	100	»	»	»	

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Julio.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 del mencionado reglamento, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

Madrid 28 de Junio de 1892.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 99.

Diputación.

No habiendo concurrido número suficiente de Sres. Diputados á la sesión extraordinaria á que fueron convocados para el día 14 de los corrientes con objeto de proceder al repartimiento entre los pueblos de esta provincia del déficit que resulta en el presupuesto ordinario autorizado por el Gobierno para el ejercicio económico de 1892-93; he acordado, en uso de mis facultades, convocar nuevamente á la Excelentísima Diputación para el día 26 del que rige y hora de las cuatro de su tarde, en los Salones que ocupa dicha Corporación, al fin expresado.

Murcia 16 de Julio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 109.

Circular.

Las repetidas y fundadas quejas formuladas por la opinión ante el invasor desarrollo de las publicaciones pornográficas, obligan á que se proceda con todo rigor y energía contra los propagadores de esta literatura corruptora, recogiendo é inutilizando toda clase de libros, periódicos ó grabados de esta índole, imponiendo á los contraventores las multas correspondientes.

Á este fin, llamo la atención de los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia y demás Autoridades civiles, para que pongan todo su celo y actividad en este asunto, debiendo dar cuenta á este Gobierno civil de las gestiones que practiquen.

Murcia 18 de Julio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Quinta sección.

Número 100.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1891 á 92, los contribuyentes por territorial, industrial y minas, de la zona 13.ª de esta provincia perteneciente al pueblo de Jumilla, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en la inteligencia, de que si en el término de tres días, no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 16 de Julio de 1892.—El Administrador, Federico Morcillo.

Sexta sección.

Número 101.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don Ginés Granados Vivanco, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que sean pertinentes con arreglo á instrucción.

Mazarrón 15 de Julio de 1892.—Ginés Granados.

Número 109.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Monserrate Lillo Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el reparto individual de consumos de esta dicha villa, correspondiente al año económico de 1892-93, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal á contar desde que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean justas y convenientes.

Abanilla 15 de Julio de 1892.—Monserrate Lillo.

Número 93.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Don Miguel Galián Martínez, Teniente segundo de Alcalde y encargado de la Alcaldía de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Alhama 14 de Julio de 1892.—Miguel Galián.

Número 97.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Monserrate Lillo Soler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos

en él, puedan hacer cuantas reclamaciones crean justas.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Abanilla 11 de Julio de 1892.—Monserrate Lillo.

Número 102.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico 1892 á 93, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados al de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes en contra del mismo; teniendo entendido, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

La Unión 14 de Julio de 1892.—Jacinto Conesa.

Número 107.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Monserrate Lillo Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que terminado por los Síndicos del gremio correspondiente al grupo de liquidos el repartimiento individual entre los agrimiados para el año económico 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en dicho repartimiento, puedan hacer las reclamaciones que crean justas y convenientes.

Abanilla 15 de Julio de 1892.—Monserrate Lillo.

Octava sección.

Número 105.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CEUTÍ

Don Francisco Fuentes Cruz, Juez municipal de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1874, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral que deberá expedirse por el Alcalde del domicilio del aspirante.

Y 3.º Certificación del Cura ú otro documento que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

Lo que se hace público por el presente á los efectos consiguientes.

Ceutí 13 de Julio de 1892.—Francisco Fuentes.

Sección no oficial.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y Carmen.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Elías.

Anuncios.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Ley de Caza y Pesca, á	2 pts. ejemplar.
Idem de Informaciones, á	2 " "
Idem de Aguas, á	2 " "
Idem de Aranceles, á	2 " "
Idem de Consumos, á	1 " "
Idem de Pesas y Medidas, á	1 " "
Idem de Multas, á	1 " "
Idem de Prestación, á	1 " "
Idem de Sufragio, á	1 " "
Idem de los Sargentos, á	1 " "

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.